

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CORVERA DE ASTURIAS

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 325 y modificación de las Ordenanzas Fiscales números 101, 102, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 312, 314, 323, 354, 356 y 357.*

#### Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de Corvera de Asturias en sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de julio de 2022 adoptó los acuerdos relativos a las Ordenanzas Fiscales que se relacionan:

La Aprobación Provisional de la imposición de la ordenanza fiscal n.º 325 reguladora de la tasa por la circulación de transportes especiales por vías urbanas de titularidad municipal.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 101 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 102 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 301 reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 302 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas o por actos de control o comprobación de declaraciones responsables en materia de urbanismo.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 304 reguladora de la tasa de cementerio municipal.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 305 reguladora de la tasa por suministro de agua.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 306 reguladora de la tasa por servicio de recogida de basuras.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 307 reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 312 reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 314 reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito municipal.

La Aprobación Provisional de la modificación del acuerdo regulador n.º 354 del precio público por prestación de servicios de carácter deportivo.

La Aprobación Provisional de la modificación del acuerdo regulador n.º 356 de precio público por escuela infantil municipal de la red del Principado de Asturias.

La Aprobación Provisional de la modificación del acuerdo regulador n.º 357 del precio público por prestación de servicios por utilización de locales con fines empresariales.

La Aprobación Provisional de la modificación de la ordenanza n.º 323 reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

La Ordenanza Fiscal impuesta queda redactada de la siguiente forma:

N.º 325.—REGULADORA DE LA TASA POR LA CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES POR VÍAS URBANAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

#### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la circulación de transportes especiales a través de la ciudad", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

## Hecho imponible

### Artículo 2.º

Es objeto de esta exacción la prestación por la Policía Municipal del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes especiales a través de la ciudad. A tales efectos se entiende por transportes especiales aquellos que, por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece en el anexo IX y en la Reglamentación del anexo I del Reglamento General de Vehículos (RGV), necesiten para transitar las autorizaciones referidas en el artículo 14 RGV.

### Artículo 3.

La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por la Oficina de Tráfico, teniendo en cuenta las características del transporte a realizar.

## Sujeto pasivo y responsables

### Artículo 4.º

1. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios del vehículo que realice el transporte, teniendo la condición de sustituto del contribuyente aquéllas que soliciten la prestación del servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Devengo

### Artículo 5.º

La obligación de contribuir nace en el momento en que se conceda la autorización para circular a través de la ciudad.

## Cuota tributaria

### Artículo 6.

Las tasas se devengarán con arreglo a las siguientes:

| Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes especiales en horario diurno:                                                           |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| — Por cada Policía Municipal, por cada hora o fracción                                                                                         | 33,45 €  |
| — Por cada coche patrulla, incluida su dotación por cada hora o fracción                                                                       | 70,98 €  |
| Servicios de conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes especiales a través de la ciudad, entre las 23 y las 7 horas de la mañana: |          |
| — Por cada Policía Municipal, por cada hora o fracción                                                                                         | 35,10 €  |
| — Por cada coche patrulla, incluida su dotación por cada hora o fracción                                                                       | 74,27 €  |
| Cuando sea preciso efectuar servicios de desmontaje y montaje de báculos o columnas semafóricas:                                               |          |
| — Ud. de desmontaje (giro y/o abatimiento) y montaje de báculo semafórico                                                                      | 497,50 € |
| — Ud. de desmontaje (abatimiento o retirada) y montaje de columna semafórica                                                                   | 284,01 € |

En caso de tener que llevar a cabo algún tipo de Obra Civil, por rotura y reposición del pavimento, será a cargo del sujeto pasivo.

### Artículo 7.º

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, mediante la entrega de recibos.

2. Será requisito previo para la prestación del servicio el pago de la cuota fijada.

3. En el supuesto de solicitudes, declaraciones o comunicaciones que se abonen mediante autoliquidación por el sistema de teletramitación, el Ayuntamiento reconocerá eficacia jurídica a las solicitudes, declaraciones o comunicaciones sin firma manuscrita o electrónica desde el momento de su presentación, aceptándose como fecha de notificación de la autoliquidación, y por tanto, como inicio del período de pago voluntario, la de la aprobación y disposición del recibo en dicho sistema (carpeta ciudadana de la Sede electrónica municipal). En el supuesto de solicitudes, declaraciones o comunicaciones que se abonen mediante liquidación, se tomará como inicio del período de pago voluntario la de la notificación efectiva de la liquidación.

4. Podrá exigirse la tasa en régimen de autoliquidación, en los supuestos de presentación de solicitudes de licencias que sean efectuadas y abonadas telemáticamente, de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes del presente artículo:

- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por dicha tasa, en el procedimiento habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla telemáticamente, previamente a la retirada de la licencia

concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del acceso al recibo en la carpeta ciudadana de la Sede electrónica municipal.

- b) El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez realizadas las comprobaciones oportunas.
- c) La autoliquidación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal.
- d) Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por dicho concepto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte de las comprobaciones efectuadas, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación por la cantidad que proceda.

## Exenciones y bonificaciones

### Artículo 8.º

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

## VII Infracciones y sanciones

### Artículo 9.º

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como las normas del Título Sexto de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

## Disposición final

*Primera.*—La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*Segunda.*—En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Las Ordenanzas Fiscales modificadas quedan redactadas de la siguiente forma:

## N.º 101.—REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2.—*Tipo de gravamen.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes porcentajes:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, queda fijado en el 0,90%.

Se establecen los siguientes tipos diferenciados para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, y teniendo en cuenta que se aplicarán únicamente a aquellos bienes de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda de 1.200.000,00 €, límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos estableciendo a estos efectos los umbrales que a continuación se detallan:

| Uso             | Umbral de valor catastral (€) | Tipo de gravamen diferenciado |
|-----------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Oficinas        | 1.200.000,00                  | 1,16                          |
| Ocio            | 1.200.000,00                  | 1,16                          |
| Industrial      | 1.200.000,00                  | 1,16                          |
| Deportivo       | 1.200.000,00                  | 1,16                          |
| Comercial       | 1.200.000,00                  | 1,16                          |
| Estacionamiento | 1.200.000,00                  | 1,16                          |

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,90%.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30%.

## Artículo 3.—Exenciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, según la redacción dada por el artículo 7.º de la Ley 51/20002, se declaran exentos del Impuesto:

- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,50 euros.
- Los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10,00 euros.

## Artículo 4.—Bonificaciones.

1.—Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Justificante de que dicho inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa:
  - Si se trata de viviendas de protección oficial, fotocopia de la cédula de calificación provisional.
  - Fotocopia de las hojas de Balances y Diario en las que figure, respectivamente, el balance de situación cerrado a 31 de diciembre y la compra de la finca objeto de la petición (ello en el supuesto de que exista obligación de llevar contabilidad de conformidad con los preceptos del Código de Comercio).
  - En los demás casos se deberá presentar fotocopia de la hoja del libro registro de gastos en la que conste la compra del mentado inmueble.
- d) Fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- e) Acreditación de la titularidad de la finca. En el caso de que la finca no disponga de referencia catastral, el solicitante está obligado a presentarla cuando se disponga.
- f) Certificado de inicio de obras firmado por técnico competente.

2.—Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.—Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento de la cuota del IBI los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa (3 ó más hijos):

Requisitos que deben cumplir los solicitantes:

- Que constituya la vivienda habitual del contribuyente (incluido garaje).
- La bonificación se concederá para un único objeto tributario.
- Los rendimientos netos de la unidad familiar no deben superar la cuantía de 24.000,00 €/anuales.

El disfrute de estas bonificaciones es incompatible con otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

## Artículo 5.—Impugnación de los actos de gestión del Impuesto.

1.—Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económica-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.—Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3.—Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4.—La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

5.—Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses constados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

*Disposición final.—Fecha de aprobación y vigencia*

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*Disposición adicional primera*

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Corvera y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

*Disposición adicional segunda*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

N.º 102.—REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

*Artículo 1.—Fundamento Legal.*

Este ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 2.—Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2-Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.
- e) Excesos de adjudicación.
- f) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- g) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

*Artículo 3.—Terrenos de naturaleza urbana.*

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el período de generación del incremento.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor

catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## Artículo 5.—Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Asturias, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) El Municipio de Corvera de Asturias y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

## Artículo 6.—Sujetos pasivos.

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado sus-

ceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## Artículo 7.—*Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisoriamente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente Sección, el 60 por 100 de los nuevos valores catastrales, durante los cinco primeros años, desde la entrada en vigor de dichos valores.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el máximo fijado en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aplicables por período de generación, los cuales

serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 8.—*Tipo de gravamen y cuota íntegra.*

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo de gravamen del 30 por 100.

#### Artículo 9.—*Devengo y período impositivo.*

1. El impuesto se devenga:

- Quando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Quando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- En los casos de adjudicación de terrenos de naturaleza urbana que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación o del Proyecto de Compensación, en su caso.

#### Artículo 10.—*Devoluciones.*

1. Cuando se declare o reconozca, judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 11.—*Gestión del impuesto.*

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo (a la ordenanza fiscal podrá anexarse el modelo de declaración).

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

No se establece sistema de autoliquidación.

2. La declaración se practicará en impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además certificado de defunción, certificación de últimas voluntades y testamento o declaración de herederos y declaración del Impuesto de Sucesiones y donaciones. En ambos casos documentación que acredite la fecha de adquisición del bien o derecho objeto de gravamen.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 12.—*Información notarial.*

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También, estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 13.—*Comprobación, inspección e infracciones.*

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Disposición final*

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 301.—REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

#### Fundamento y naturaleza

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Hecho imponible

##### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora en esta Ordenanza la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en beneficio suyo, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones de cualquier índole. Tampoco está sujeto el cotejo de documentos presentados en las dependencias municipales, a efectos de justificación de subvenciones recibidas por la propia Entidad local, o para participar en concursos y exámenes promovidos por el Ayuntamiento de Corvera.

## Sujetos pasivos y responsables

### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3.ª del capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

## Cuota

### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas que contiene el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

### Artículo 6.

Las tarifas, a que se refiere el artículo anterior, se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Certificaciones y compulsas:

|                                                                                                             |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Diligencia de cotejo de documentos<br>A partir del 2.º folio se cobrará 0,36 €/más cada uno.             | 5,84 €  |
| 2. Aprovisionamiento de diligencias previas de accidentes de tráfico, certificadas por la Policía Municipal | 20,00 € |

Epígrafe 2.º Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales:

|                                                                                                           |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Informaciones testificales                                                                             | 46,22 € |
| 2. Por cada visado de documentos en general, no expresamente tarifados                                    | 8,12 €  |
| 3. Por cada documento que se expida en fotocopia/por folio                                                |         |
| Formato DIN A4                                                                                            | 0,13 €  |
| Formato DIN A3                                                                                            | 0,29 €  |
| 4. Licencia y renovación por tenencia de animales potencialmente peligrosos                               | 7,88 €  |
| 5. Certificado de parejas de hecho                                                                        | 8,79 €  |
| 6. Expedición o renovación de Tarjeta de armas 4.º categoría (accionadas por aire y otras gas comprimido) | 26,00 € |
| 7. Aprovisionamiento de informes policiales                                                               | 23,00 € |

Epígrafe 3.º Documentos relativos a servicios de urbanismo:

|                                                                                        |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Por cada expediente de declaración ruina de edificios                               | 605,97 € |
| 2. Por cada certificado de condiciones urbanísticas que se expida a instancia de parte | 50,90 €  |
| 3. Por cada copia compulsada de plano de planeamiento urbanístico                      | 19,38 €  |
| 4. Certificación de innecesariedad de licencia urbanística                             | 67,87 €  |
| 5. Certificación de no estar incurso en expediente de infracción urbanística           | 26,06 €  |
| 6. Impresión de planos en ploter                                                       |          |
| Formato A0                                                                             | 21,11 €  |
| Formato A1                                                                             | 10,56 €  |
| 7. Copia en cd/dvd del P. G. O. u otro instrumento Urbanístico                         | 26,39 €  |
| 8. Certificación de información catastral                                              | 6,48 €   |



## Devengo y forma de pago

### Artículo 7.

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

Los responsables de los distintos servicios cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

## Infracciones y sanciones

### Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

## Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 302.—REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS O POR ACTOS DE CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES EN MATERIA DE URBANISMO

## Fundamento y naturaleza

### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos numerados del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas o por actos de control o comprobación de declaraciones responsables en materia de urbanismo, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

## Hecho imponible

### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley y en el planeamiento urbanístico, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.
- La realización de las actividades administrativas de control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el planeamiento urbanístico en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable.

## Sujetos pasivos y reponsables

### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2. b) del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3.ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.*

## Cuota

### Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en un 1,6% del coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, fijándose un importe mínimo independientemente del resultado de aplicación del citado 1,6% por cada licencia urbanística concedida.

2. Tarifas por Licencias Urbanísticas. Se aplicarán a los actos previstos en el art. 228 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

|                                                                                                              |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| a) Obras e instalaciones<br>— Con un presupuesto:<br>Hasta 5.000 €<br>Más de 5.000 €                         | 84 €<br>1,6% (mínimo 84 €) |
| b) Parcelaciones urbanísticas                                                                                | 70,81 €.                   |
| Por cada una de las fincas que resulte de la parcelación la cantidad de (35,40 €), con un mínimo de 70,81 €. |                            |
| c) Modificación del uso de los edificios o instalaciones                                                     | 120,37 €                   |
| d) Primera utilización u ocupación de viviendas                                                              | 120,37 €                   |
| La cantidad fija de 120,37 € por cada tipo de vivienda, más 12,05 € por cada vivienda independiente.         |                            |

3. Tarifas por actos de control o comprobación de Declaraciones Responsables en materia de urbanismo. Se aplicarán a los actos previstos en el art. 228 bis del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

|                                                                                          |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| a) Obras e instalaciones<br>— Con un presupuesto:<br>Hasta 2.000 €<br>Más de 2.000 €     | 34 €<br>1,6% (mínimo 34 €) |
| b) Primera utilización u ocupación de vivienda unifamiliar de autopromoción              | 120,37 €                   |
| c) Autorización para instalación de grúas, montacargas o cualquier elemento de elevación | 158,78 €                   |
| d) Demarcación de alienaciones y rasantes                                                | 133,13 €                   |

### Artículo 6.—*El presupuesto base de las tarifas será:*

Cuando sea exigible proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial respectivo: Se tomará como base el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal el coste de ejecución material del citado proyecto.

Cuando no sea exigible proyecto, se aplicarán los siguientes valores de construcción para determinar el presupuesto:

|                               |                         |
|-------------------------------|-------------------------|
| Caseta de aperos, mínimo      | 140,83 €/m <sup>2</sup> |
| Cierre de finca, mínimo       | 11,66 €/ml              |
| Movimiento de tierras, mínimo | 5,52 €/m <sup>3</sup>   |

## Devengo y forma de pago

### Artículo 7.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o de la declaración responsable.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentado la declaración responsable, esta tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de control posterior o conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. De conformidad con el artículo 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

4. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, mediante la entrega de recibos.

## Artículo 8.

1. En base a los datos declarados por el solicitante bien a través de los impresos normalizados, ya sean de solicitud de otorgamiento de la licencia o ya se trate de presentación de declaración responsable o comunicación previa, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional que no adquirirá el carácter de definitiva hasta que una vez concluidas las obras o actuaciones urbanísticas autorizadas, se compruebe la veracidad de los datos declarados y por tanto la corrección de las cuota devengas.

En el supuesto de que la liquidación definitiva arrojará una cuota inferior a la derivada de la liquidación provisional, procederá la devolución al sujeto pasivo de lo ingresado en exceso y en caso de que la liquidación definitiva resultara una cuota superior, habrá de exigirse al mismo la cuota diferencial.

2. El pago de la tasa correspondiente, en los procedimientos incoados por medio de solicitud del interesado, comunicación previa o declaración responsable, se realizará una vez presentado el documento de inicio y antes del comienzo de la actuación o de la apertura del expediente correspondiente, los cuales no se tramitarán o realizarán hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa. En los procedimientos iniciados de oficio, la liquidación se practicará tras la adopción del correspondiente acto o acuerdo de incoación de los mismos.

## Artículo 9.

Las licencias, declaraciones responsables y las cartas de pago permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

### Disposiciones generales

## Artículo 10.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando la documentación exigida en los arts. 572 y 573 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, y en el planeamiento urbanístico vigente. En todo caso incluirá la especificación detallada de la naturaleza, emplazamiento, mediciones, materiales, presupuesto estimado y destino del edificio o instalación. La información aportada deberá permitir comprobar el coste de la actuación.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

### Infracciones y sanciones

## Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

### Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### N.º 304.—REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### Fundamento y naturaleza

## Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### Hecho imponible

## Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios propios del Cementerio Municipal, entendiéndose como tales los servicios siguientes:

- Concesiones de uso de sepulturas, nichos, osarios y otros lugares de enterramiento, con carácter temporal o por tiempo indefinido.
- Enterramientos.
- Exhumación de restos y cadáveres.

## Artículo 3.

Las concesiones, a que se refiere el apartado a) del artículo 2 podrán ser:

- a) Por 75 años.
- b) Temporales, las sepulturas y nichos por plazo de 10 años podrán prorrogarse por otros 5 más a petición del solicitante. Las concesiones temporales serán únicamente concedidas previa justificación del fallecimiento y solicitud de inhumación.

### Sujetos pasivos y responsables

## Artículo 4.

1. Estarán obligados al pago, como sujetos pasivos de esta tasa, los solicitantes de los respectivos servicios.

No se prestarán, dentro del Cementerio Municipal, servicios que no se hayan solicitado y concedido, previo pago de los derechos de tarifa.

2. Cuando los servicios o actividad municipal se presenten a través de una empresa de pompas fúnebres o funeraria, estas empresas se vendrán obligadas al cumplimiento de los trámites formales para la obtención de los permisos y autorizaciones establecidos, así como al pago de las tasas que se devengan.

## Artículo 5.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en el Título Primero de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

### Cuota

## Artículo 6.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en tarifas. Las tarifas a aplicar se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Concesión por tiempo igual a 75 años:

|                            |            |
|----------------------------|------------|
| Al autorizar la ocupación: |            |
| a) Por cada nicho          | 1.277,24 € |
| b) Por cada osario         | 470,60 €   |
| c) Por cada columbario     | 654,98 €   |

Epígrafe 2.º Concesión de carácter temporal:

|                    |          |
|--------------------|----------|
| Diez años:         |          |
| a) Por cada nicho  | 541,22 € |
| b) Por cada osario | 295,78 € |

Finalizado el período de concesión temporal y estando el nicho libre de cadáver o restos, no procede prórroga.

|                          |          |
|--------------------------|----------|
| Prórroga por cinco años: |          |
| a) Por cada nicho        | 270,64 € |
| b) Por cada osario       | 147,90 € |

La concesión del uso de nichos y osarios lleva implícita la colocación y suministro de lápida correspondiente por el propio Ayuntamiento en el momento de la concesión.

Epígrafe 3.º Derechos de enterramientos y exhumaciones y deposito/extracción cenizas.

|                                                 |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| a) Por cada enterramiento de cadáveres o restos | 194,07 € |
| b) Por cada exhumación de cadáveres o restos.   | 194,07 € |
| c) Por cada deposito/extracción de cenizas      | 74,90 €  |

Cuando se trate de restos cadavéricos, aún en descomposición y de los que no ha transcurrido el período de 5 años, se devengará una tasa de 314,33 €.

Epígrafe 4.º Licencias de obras:

Se estará a lo dispuesto en la correspondiente tasa de licencia de obras e impuesto.

- a) No se permitirá ninguna obra, aunque sea menor o de simple reparación, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas, sin que se haya obtenido previamente la correspondiente licencia.
- b) En los nichos no se permitirá obra alguna, excepto la colocación de cristales que serán siempre transparentes e incoloros.

## Devengo e ingreso

### Artículo 7.

1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando la concesión o demás servicios funerarios sean solicitados, mediante instancia, cuya autorización corresponde a la Comisión de Gobierno Municipal, cuando se trate de concesiones de nichos y osarios. Los restantes servicios serán autorizados por el Alcalde.

2.—La sección de Rentas y Exacciones llevará la gestión y administración de esta tasa, expidiendo licencias y permisos correspondientes a los interesados y todo cuando se relacione con el mejor servicio de esta exacción.

3.—El cobro correspondiente a los derechos o tasas devengados en el epígrafe 3.º se exigirán en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

El cobro correspondiente a los derechos o tasas devengadas por los restantes epígrafes se recaudarán en los plazos y formas establecidos en el Capítulo I del Título III del Reglamento General de Recaudación.

## Disposiciones generales

### Artículo 8.

Los nichos y osarios revertirán al Ayuntamiento en los siguientes casos:

1. En las concesiones por 75 años:

- a) Por renuncia de los interesados.
- b) Que no existan supervivientes con derecho a utilizarlos.
- c) Fin del plazo.

2. En las concesiones temporales:

- a) Cuando no queden restos por haber sido exhumados o una vez que haya finalizado el plazo de concesión establecido.
- b) Al no solicitarse la renovación.

### Artículo 9.

1. El Ayuntamiento podrá rescatar el régimen de ocupación por tiempo igual a 99 años, si así lo conviniere con sus respectivos titulares, devolviéndoles el importe del 70% de la tasa que se hubiese satisfecho por la ocupación.

No podrán ser transmitidos los nichos, ni cedidos, ni vendidos, excepto entre padres e hijos, cónyuges o hermanos y únicamente cuando sus propietarios renuncien a ellos, lo harán a favor del Ayuntamiento que les abonará el 70% el primer año disminuyendo el citado porcentaje en 1% por cada año natural transcurrido, del valor que tenían al adquirirlos.

3. Cuando el cambio de titularidad, a que se refiere el apartado anterior, no sea por herencia, dará lugar al pago de la cuota correspondiente que se fijará en la diferencia entre las tarifas vigentes en el momento de la transmisión y la satisfecha por el cedente.

### Artículo 10.

1. Se entiende caducada la concesión temporal, cuya renovación no se pida antes de transcurridos 15 días, desde la fecha de notificación de su terminación, siendo entonces exhumados los restos existentes y trasladados al osario general.

2. Todas las concesiones podrán ser dejadas sin efecto antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público.

### Artículo 11.

1. Se establece como norma general la obligación, por parte de todos los interesados, de conservar en buen estado las instalaciones de panteones, mausoleos, sepulturas, nichos, etc., en condiciones tales que cumplan con su estado de conservación y limpieza, con el mismo decoro debido al lugar donde se encuentran.

2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer la retirada, en cualquier momento, de objetos decorativos, atributivos, etc. que existan sobre las sepulturas, nichos, etc. y que se encuentren deteriorados y ofrezcan aspecto o estado de abandono.



## Infracciones y sanciones

### Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

### *Disposición final*

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## N.º 305.—REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 20.4 t) del Real Decreto Legislativo (R. D. L.) 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del mismo R. D. L. 2/2004, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. L.

### Obligatoriedad

#### Artículo 2.

El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas a toda clase de viviendas e instalaciones sanitarias de los establecimientos comerciales e industriales y en todos aquellos lugares en que exista tal servicio.

### Hecho imponible

#### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la prestación del suministro de agua potable por el Ayuntamiento, en régimen de gestión directa, que vendrá determinado por:

El suministro de agua que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.

Las acometidas o tomas a la red general de distribución o restablecer el servicio ya autorizado.

La instalación de aparatos contadores que controlen los consumos efectuados.

### Sujetos pasivos y responsables

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

— Usuarios del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores.

En las acometidas la persona que la hubiere solicitado.

En todo caso tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de conformidad con el artículo 23.2 a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los cuales podrán repercutir las costas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en el Título Primero de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

### Usos

#### Artículo 5.

El servicio municipal de aguas se concederá para los usos o fines siguientes:

- Usos domésticos.
- Usos Industriales o comerciales y para obras.
- Usos agrícolas y ganaderos.

Tendrá la consideración de uso doméstico el servicio de aguas potables para el consumo normal de las personas, en el desarrollo de su vida familiar o individual, en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

Tendrá la consideración de uso industrial el consumo de agua para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores, en especial, tendrá la consideración de uso industrial cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, mercantil o comercial.

Tendrá la consideración de uso agrícola y ganadero cuando el usuario, tras la correspondiente solicitud, adjunte los documentos y justificantes pertinentes o acredite su condición de agricultor y/o ganadero y la Administración así lo estime, tarifándose el fluido consumido como uso doméstico hasta tanto se le reconozca expresamente tal condición.

## Cuotas

### Artículo 6.

La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

#### 1.—Acometidas.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión o autorización de acometida a la red de agua consistirá en:

a) De obra: 222,81 €.

b) Acometida definitiva.

Vivienda unifamiliar, establecimiento o local: 61,94 €.

Edificios de N viviendas: 61,94 € x N.

Nota: Se entiende por acometida definitiva cuando se solicita el cambio de uso de suministro de obra al uso definitivo que le corresponda.

c) Acometida de contadores que ya habían sido alta anterior: 30,96 €.

d) Gastos de enganche (mano de obra y material): a determinar por la Oficina Técnica Municipal, siendo el precio de coste de los mismos.

#### 2.—Suministro.

La cuota, a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, será en función de los metros cúbicos de agua.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Usos domésticos:

b)

|          |                                                                                                                                                                            |                         |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Bloque 1 | a) Consumos hasta 18 m <sup>3</sup> al trimestre                                                                                                                           | 0,72 €/m <sup>3</sup>   |
|          | b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente para el año en curso por consumos hasta 18 m <sup>3</sup> al trimestre | 0,0235 €/m <sup>3</sup> |
| Bloque 2 | Consumos entre 18 y 24 m <sup>3</sup> al trimestre (exceso de 18 m <sup>3</sup> )                                                                                          | 0,72 €/m <sup>3</sup>   |
| Bloque 3 | Consumos entre 24 y 36 m <sup>3</sup> al trimestre (exceso de 24 m <sup>3</sup> )                                                                                          | 0,86 €/m <sup>3</sup>   |
| Bloque 4 | Consumos entre 36 y 72 m <sup>3</sup> al trimestre (exceso de 36 m <sup>3</sup> )                                                                                          | 0,93 €/m <sup>3</sup>   |
| Bloque 5 | Consumos que excedan de 72 m <sup>3</sup> al trimestre (exceso de 72 m <sup>3</sup> )                                                                                      | 1,03 €/m <sup>3</sup>   |

Se establece como consumo mínimo trimestral 18 metros cúbicos, por el que se devengará una cuota fija irreducible de 12,96 € supuesto (a) y de 0,4230 € supuesto (b).

b) Usos industriales o de obra:

|          |                                                                                    |                       |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Bloque 1 | Consumos hasta 18 m <sup>3</sup> al trimestre                                      | 0,99 €/m <sup>3</sup> |
| Bloque 2 | Consumos entre 18 y 72 m <sup>3</sup> al trimestre (exceso de 18 m <sup>3</sup> )  | 1,21 €/m <sup>3</sup> |
| Bloque 3 | Consumos entre 72 y 100 m <sup>3</sup> al trimestre (exceso de 72 m <sup>3</sup> ) | 1,48 €/m <sup>3</sup> |
| Bloque 4 | Más de 100 m <sup>3</sup> al trimestre                                             | 1,91 €/m <sup>3</sup> |

Se establece como consumo mínimo trimestral 18 metros cúbicos, por el que se devengará una cuota fija irreducible de 17,82 €.

En los casos que excepcionalmente se autorice el consumo temporal de agua para obras sin contador se pagará por día 17,82 €.

c) Usos agrícolas y ganaderos:

|          |                                               |                       |
|----------|-----------------------------------------------|-----------------------|
| Bloque 1 | Consumos hasta 24 m <sup>3</sup> al trimestre | 0,72€/m <sup>3</sup>  |
| Bloque 2 | Consumos de más de 24 m <sup>3</sup>          | 0,56 €/m <sup>3</sup> |

Se establece como consumo mínimo trimestral 24 metros cúbicos, por el que se devengará una cuota fija irreducible de 17,28 €.

- d) En aquellos casos en que se acuerde conceder el Servicio de Agua a empresas, industrias, etc. cuya actividad o finalidad requieran grandes volúmenes de suministros, el Ayuntamiento estará facultado, a través de la Comisión de Gobierno, para establecer un régimen de concierto o convenio especial para la fijación de volumen y precio por m<sup>3</sup> que en ningún caso será inferior al que se señale para el primer bloque de la tarifa industrial.
- d) Suministros a Entidades Locales que presten servicio de suministro de aguas a domicilio a razón de 0,84 €/m<sup>3</sup> suministrado.

### 3.—Otros.

- a) Canon de contadores: 2,81 €/trimestre.
- b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, por Canon de contadores 0,0565 €/trimestre.
- c) El cambio de titularidad en el servicio supondrá la subrogación por el nuevo titular de la concesión en las mismas condiciones que el anterior y devengará la tasa de 6,75 €.

### Devengo y forma de pago

#### Artículo 7.

Se devenga y nace la obligación del pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

En cuanto a las licencias de acometida de obra y acometida definitiva, al realizar la solicitud.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

Por tratarse de la prestación de servicios continuados que tienen carácter periódico se dará de alta en el padrón correspondiente notificándose los trimestres sucesivos colectivamente.

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria 2.ª de la Ley 25/1998 las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que sean consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que se sustituya.

#### Artículo 8.

1.—El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado del padrón y se facturará conjuntamente con la tasa de alcantarillado y la tasa por regida domiciliaria de basuras.

2.—Las cuotas por cambio de titularidad así como altas procedentes de bajas se exigirán en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

3.—Los cobros de cuotas por licencias de acometida y derechos de enganche se realizarán en los plazos y forma establecidos en la sección 4.ª del Capítulo III de la Ordenanza General de Recaudación.

### Declaración

#### Artículo 9.

La concesión de licencia para acometer o utilizar el servicio de aguas, cualquiera que sea el uso a que se destine, se hará por la Alcaldía, previa solicitud con estricta sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza, correspondiendo a dicha Alcaldía la clasificación de la tarifa aplicable en cada caso.

Los solicitantes del suministro serán los propietarios quienes justificarán documentalmente la propiedad a efectos de formalización de la acometida. En caso de solicitud formulada por inquilino éste podrá actuar únicamente en representación del propietario, previa acreditación de dicha representación. Debiendo de disponer en todo caso la vivienda o local de cédula de habitabilidad para los usos domésticos, licencia municipal de apertura para los usos industriales y de obras para los de construcción, reforma o adaptación.

Una vez dado de alta en el suministro de agua se formalizará su inscripción en el padrón correspondiente.

### Liquidación

#### Artículo 10.

La liquidación de la tasa sobre consumos se ajustará a las normas siguientes:

El funcionario encargado procederá a liquidar, en los primeros días de cada período, las libretas de lectura de los contadores.

La lectura de los contadores se practicará trimestralmente, procurando que el consumo facturado corresponda siempre al mismo período.

En el caso de hallarse cerrada la vivienda o el local donde se haya situado el contador, el Ayuntamiento facturará al usuario con arreglo al consumo mínimo establecido, sin perjuicio de regulación de la facturación, en más o en menos, en la lectura siguiente.

El abonado cuyo contador no pudiera ser leído en tres períodos consecutivos será avisado por el Ayuntamiento para que en un plazo de seis días indique la fecha en que se compromete a estar presente en su domicilio para facilitar la lectura del contador, día que no será domingo ni festivo dentro del plazo de otros diez días a partir de la indicación. De no hacerlo así o si el día señalado tampoco pudiera hacerse la lectura, se procederá a la supresión del servicio, que no se reanudará sin fijar una nueva situación al contador que le haga accesible libremente al encargado de lecturas, siendo los gastos de cambio de instalación totalmente de cuenta del usuario.

Cuando un contador no funcione o lo haga incorrectamente, mientras no sea reparado, se aplicará el promedio del consumo de los 2 trimestres anteriores de normal funcionamiento.

Toda reclamación se hará por escrito ante este Ayuntamiento.

Cuando la reclamación obedezca a defectos de contador o de las instalaciones, se dará cuenta inmediatamente al departamento técnico que informará sobre las reparaciones necesarias, resolviéndose por la Alcaldía con la máxima celeridad.

Cuando sean de carácter económico, no se admitirán sin ir acompañadas del último recibo del período examinado.

Si se han facturado cantidades superiores, se procederá a la devolución del exceso cobrado.

Si se facturó por cantidades inferiores, se cobrarán como máximo en los 2 recibos posteriores a la facturación incorrecta.

Cuando se constaten fugas interiores, previo informe preceptivo del Servicio de Aguas, que por su naturaleza no sean apreciadas por el titular, se facturarán las mismas al precio del m<sup>3</sup> de agua facturado por Cadasa, siempre y cuando la reclamación del mismo se produzca dentro de los 30 días siguientes a la terminación del plazo voluntario de cobranza del primer recibo en que se aprecia la facturación inusual.

En casos excepcionales y si así lo estima la Alcaldía, y siempre que concurran las circunstancias de imposibilidad de detectar la fuga a tiempo y la debida diligencia del usuario para la solución del problema, podrá discrecionalmente atenuarse aún más la facturación.

Cuando un abonado abrigue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador podrá solicitar en la Oficina de Rentas y Exacciones, la verificación oficial que se realizará por la Consejería de Industria corriendo a cargo del solicitante los gastos que se originen por aquella, y por el desmonte y colocación del contador, que se efectuará por el personal municipal. De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador, se procederá a la rectificación de la facturación, siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarciéndose de todos los gastos al interesado.

En el caso de que un usuario no permita a los aforadores realizar, con las debidas garantías, la lectura del contador se levantará el acta correspondiente que originará el inmediato corte del suministro adoptando las debidas garantías legales.

Si en el momento de instalar el contador se ve la necesidad de instalar otro de mayor calibre o se producen gastos por materiales, éstos se girarán por liquidación complementaria en el momento que se tenga conocimiento de la expedición de la licencia.

En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, propiedad horizontal de edificios así como en otros supuestos que pueda establecer el Ayuntamiento, la liquidación se efectuará por un solo contador, resultando obligado directamente a su pago, la Comunidad de Propietarios. No obstante, a los locales comerciales, se les obligará siempre que sea posible la individualización de sus contadores.

## *Disposiciones Generales*

### Artículo 11.

El servicio figurará a nombre del titular de la licencia, no obstante, podrá efectuarse el cambio de titularidad a favor de un nuevo propietario siempre que se acredite la propiedad sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia. Por fallecimiento del abonado de un servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia, siempre que se acredite la propiedad. Asimismo, podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio y, en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de éstas.

Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones del suministro dentro del mes siguiente a que ésta se produzca, y tendrá efectos dentro del mismo trimestre en que se comunique, tanto a efectos del Servicio de Recogida de Basura, como de Alcantarillado, si los hubiera, salvo:

En caso de que se formule el alta dentro del último mes del trimestre, que producirá sus efectos el primer día del trimestre siguiente, o

En caso de que se formule la baja dentro del primer mes del trimestre, que producirá sus efectos el último día del trimestre anterior.



## Artículo 12.

El impago de dos recibos consecutivos y que hubiese sido objeto de expediente de apremio será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanudará el servicio dentro de un plazo de 48 horas.

## Artículo 13.

Las obras de instalación de todo servicio de agua, en la parte comprendida entre la tubería que el municipio tenga establecida en la vía pública y la llave de entrada a la casa, sólo podrá ejecutarse por el personal municipal, y de modo y forma que este personal estime conveniente, procurando, si es posible, satisfacer los deseos del usuario, que se entiende que por el hecho de solicitar la instalación del servicio, presta su consentimiento y autoriza a los empleados municipales para que puedan entrar en la finca sin especial autorización para cualquier acto relativo al servicio. Las obras de distribución en el interior de la finca, antes y después del contador, podrá hacerlas el usuario o encargarlas a quien tenga por conveniente, siendo de su cargo cuantas responsabilidades se originen de ellas. Sin embargo, antes de ser puestas en servicio, serán reconocidas y aprobadas por el personal municipal, sin cuya aprobación no podrá comenzar el disfrute del servicio.

## Artículo 14.

El emplazamiento del contador se determinará por el personal municipal, único autorizado para instalarlo. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad.

## Artículo 15.

En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, deberá el usuario efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas condiciones que las nuevas acometidas.

## Artículo 16.

Los usuarios, por el hecho de solicitar la instalación del servicio, prestan su consentimiento para que los empleados municipales o en quien delegue el Ayuntamiento entren en sus domicilios, establecimientos comerciales o industriales para cualquier acto relacionado con el servicio.

## Artículo 17.

Toda concesión por usos industriales se reputará otorgada en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos. En su virtud, el usuario de agua para industria o comercio no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspendiera el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.

## Artículo 18.

Las concesiones se harán a caño libre, quedando prohibidas las concesiones por aforo. Se entiende por concesión a caño libre con contador la que, no teniendo limitación alguna en cuanto al servicio doméstico o industrial, se haya intervenida por un aparato que señala los volúmenes de agua que hayan entrado en el recinto abastecido. La unidad de medida es el metro cúbico.

## Artículo 19.

El Municipio no se hace responsable por la interrupción del servicio y, en caso de escasez, se reserva el derecho de suspenderlo en las zonas que considere conveniente o durante el tiempo que estime oportuno.

## Artículo 20.

La concesión para usos domésticos y sanitarios, por su carácter obligatorio, sólo cesará por incendio, demolición, clausura de los edificios o locales o a petición del concesionario cuando la vivienda esté deshabitada o en el local comercial o industrial no se realice actividad alguna.

## Artículo 21.

El otorgamiento de la concesión y de la licencia para la acometida supone la obligación por parte del concesionario de efectuar el ingreso del coste de la obra a realizar que será determinado por la Oficina Técnica Municipal en caso de que sea ejecutado por el Ayuntamiento.

## Artículo 22.

Toda finca que tenga instalado el servicio de agua tendrá instaladas en la vía pública las llaves de paso necesarias, del modelo adoptado por el Ayuntamiento, para poder incomunicarla, en cualquier momento, de la tubería de la red.

## Artículo 23.

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uno de ellos. En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador regulase el suministro para distintos usos, deberá el usuario efectuar las obras necesarias para la separación de dichos usos y el control independiente de los consumos. La independización de los servicios se concederá previa solicitud del

propietario del inmueble. Los consumos correspondientes a usos no domésticos, serán necesariamente controlados por contadores individuales.

## Artículo 24.

Queda prohibida la cesión total o parcial de aguas en favor de un tercero a título gratuito u oneroso salvo en caso de incendio.

## Artículo 25.

Toda concesión y consiguiente acometida lleva consigo la obligación de instalar los aparatos a los concesionarios quienes abonarán su importe pasando a ser de su propiedad.

No obstante, los particulares podrán facilitar al Ayuntamiento los contadores que serán de la marca y características que señale la Oficina Técnica Municipal, y aportando Certificado de verificación del mismo.

## Artículo 26.

La colocación de los contadores se realizará a la entrada de los edificios o en su caso urbanizaciones.

## Artículo 27.

El Ayuntamiento garantiza el perfecto funcionamiento de los contadores y será el encargado de su mantenimiento, cargando en el recibo correspondiente la cantidad necesaria para su mantenimiento.

## Artículo 28.

La sustitución de contadores por roturas o causas externas fortuitas o intencionadas será con cargo al concesionario.

## Artículo 29.

Las obras de distribución en el interior serán realizadas por el concesionario, siendo de cargo del mismo cuantas responsabilidades se deriven de ello.

### Infracciones y sanciones

## Artículo 30.

Serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la facturación.

Especialmente se considerarán infracciones:

- La rotura injustificada de precintos.
- Los daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos, contadores o las acometidas.
- La negativa sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.
- Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta en el Ayuntamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

Las infracciones se castigarán con multa de 6,61 € a 300,51 €, según Disposición adicional de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se considerarán defraudaciones, los actos y omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o aminorar la facturación.

Especialmente se considerarán actos de defraudación:

- Los de utilización del agua sin previa licencia y alta formalizada.
- Aquellos usos distintos para los que ha sido contratada.
- Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga, o en su defecto, por estimación.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Administración Municipal, previo Decreto de la Alcaldía, para interrumpir el suministro.

El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones, los trabajos que considere convenientes para impedir el uso ilegal o la redistribución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen, y en su caso, la posterior restitución.

## Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## N.º 306.—REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 20.4 s) del Real Decreto Legislativo (R. D. L.) 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del mismo R. D. L. 2/2004, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por el servicio de recogida de basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D.L.

### Hecho imponible

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

1. No está sujeta a esta tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

### Sujetos pasivos y responsables

#### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en el Título I de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

### No sujeción

#### Artículo 5.

No se estará sujeto a esta tasa cuando el obligado al pago tuviera que desplazarse 200 o más metros a depositar la basura en los lugares especificados por este Ayuntamiento para su recogida.

### Cuota y forma de pago

#### Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, según los epígrafes siguientes:

##### Epígrafe 1.

##### Uso Doméstico.

- Cuota trimestral: 28,25 €.

- b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente cada año por trimestre: 1,64 €.

## Epígrafe 2.

Usos comerciales e industriales.

Cuotas trimestrales.

- Locales de hasta 100 Mts 72,95 €.
- Hasta 200 Mts 80,14 €.
- Hasta 300 Mts 88,27 €.
- Más de 300 Mts.: 88,27 € (más un incremento de 18,23 € por fracción de 200 Mts<sup>2</sup> hasta un máximo de 1.751,47 €).
- Cuando se trate de supermercados de alimentación o grandes superficies comerciales, este incremento será de 54,67 € por cada fracción de 200 Mts<sup>2</sup> sin que sea de aplicación el límite de 1.751,47 €.

Las cuotas así calculadas se multiplicaran por un coeficiente en función del Epígrafe que le corresponda en el I. A. E.

1.ª Epígrafes 641, 642, 643, 647, 671, 672, 673: Coeficiente 1,10.

2.º Resto de epígrafes: Coeficiente 1.

Podrán estudiarse los casos en que resulte evidente que no hay una correspondencia superficie/servicio teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Residuos que no pueda recoger el servicio municipal. Se tomará como superficie la que corresponda al centro generador de basuras que sí es susceptible de ser recogida por el Ayuntamiento.
- b) Residuos que por su naturaleza son susceptibles de ser recogidos por el servicio municipal, pero en los que considerando circunstancias extraordinarias de volumen u otras características sean contratados con terceros, se girará la cuota correspondiente al apartado c), debiendo justificarse la contratación privada del servicio.
- c) Aquellos servicios que por su volumen, horario de recogida o características de los desperdicios sean considerados como servicios especiales, se facturarán al usuario de conformidad con los costes del mismo.

En cualquier caso las superficies a considerar serán las que figuren en el Impuesto sobre Actividades Económicas, licencias de apertura y comprobación material por dicho orden.

2. Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a 1 trimestre.

## Devengo

### Artículo 7.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de esta tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

### Artículo 8.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez esta tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Serán dados de alta de oficio en el Padrón correspondiente a medida que el Ayuntamiento tenga conocimiento que se ha producido el hecho imponible de esta tasa.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula e incorporado al recibo del suministro de agua durante el mismo período.

## Infracciones y sanciones

### Artículo 9.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

## Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## N.º 307.—REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo (R. D. L.) 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del mismo R. D. L. 2/2004, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por expedición de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. L.

### Hecho imponible

#### Artículo 2.

##### 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

##### 2. No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### Sujetos pasivos y responsables

#### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del apartado 1.b) de artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del ocupante o usuario de las viviendas o locales, los propietarios de estos inmuebles que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en el Título Primero de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

### Cuota

#### Artículo 5.

##### 1.

- La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 260,45 €.
- Por derechos de enganche se devengará la cantidad fija de 72,41 € por vivienda o usuario.
- Por enganche a nuevas redes de saneamiento, que no hayan sido financiadas a través de contribuciones especiales, 390,53 €.

2. La cuota tributaria, a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

|                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| Uso Doméstico por m <sup>3</sup> | 0,1639 € |
|----------------------------------|----------|

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| Uso Agrícola por m <sup>3</sup>   | 0,2048 € |
| Uso Industrial por m <sup>3</sup> | 0,2459 € |

- b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente cada año, se aplicará un precio por metro cúbico de 0,0207 € para los primeros 18 m<sup>3</sup>, con un mínimo de 0,37 €.

3. En ningún caso, podrá facturarse un consumo de agua que sea inferior a 18 M3. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

#### Devengo y forma de pago

#### Artículo 6.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará esta tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de esta tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

#### Artículo 8.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda y que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y sanciones

#### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

#### Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 312.—REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

#### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 20.3. h del Real Decreto Legislativo (R. D. L.) 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del mismo R. D. L. 2/2004, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se regirá y exigirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. L.



## Hecho imponible

### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el art. 6.º de esta Ordenanza.

## Sujeto pasivo y responsables

### Artículo 3.

1.—Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.—En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4.

Son responsables de la tasa los establecidos en el Título I de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

## Beneficios fiscales

### Artículo 5.

1.—El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.—No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## Cuota

### Artículo 6.

1.—La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa 1.ª—Vado permanente (hasta 5 metros lineales).

Epígrafe 1.º.

Garajes vinculados a vivienda unifamiliar: 46,26 €.

Epígrafe 2.º.

Cada paso o entrada a almacenes, industrias, comercios: 152,01 €.

Epígrafe 3.º.

1.—Por entrada a, garajes en explotación, talleres de reparación y guarderías de automóviles:

a) Hasta 10 coches: 152,01 €

b) Hasta 25 coches: 214,79 €

c) Hasta 50 coches: 261,06 €

d) Más de 50 coches: 277,58 €

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

Tarifa 2.ª—Vado horario diurno (8 a 20 horas, hasta 5 metros lineales).

Epígrafe 1.º.

Paso o entrada a almacenes, industrias o comercios: 121,61 €

Epígrafe 2.º.

Talleres de reparación:

a) Hasta 10 coches: 121,61 €

b) Hasta 25 coches: 171,83 €

c) Hasta 50 coches: 208,84 €

d) Más de 50 coches: 222,06 €

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

Tarifa 3.<sup>a</sup>—Vado horario nocturno (21 a 9 horas). Hasta 5 m lineales.

Epígrafe 1.º.

Guardería unifamiliar: 23,13 €.

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

Tarifa 4.<sup>a</sup>—Reservas especiales en vías públicas para servicios discrecionales de carga, descarga y análogas.

Epígrafe 1.º.

Hasta 10 metros lineales.

Reservas de espacio/Sin corte de tráfico.

Por día: 6,00 €

Epígrafe 2.º.

Hasta 10 metros lineales.

Las reservas de espacio para carga y descarga, cuando exista corte de tráfico pagarán:

La 1.º Hora: 6,00 €

Por cada hora o fracción restante: 6,00 €.

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

Si fuese necesario presencia de policía se incrementará en 23,41 €/hora.

Tarifa 5.<sup>a</sup>—Reservas.

Por cada metro lineal o fracción de reserva de la vía pública para aparcamiento:

a) Horario permanente (24 horas): 44,06 €/año prorrateable por semestres.

b) Horario parcial (12 horas o menos): 22,03 €/año prorrateable por semestres

Tarifa 6.<sup>a</sup>—Placa de vado.

Cada placa de vado: 13,97 €.

## Artículo 7.

1. Cuando un paso o entrada de vehículo sirva comunitariamente a diferentes locales o recintos, la tarifa se aplicará a cada uno de ellos reducida al 75% del tipo impositivo.

2. Cuando para la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Devengo y forma de pago

## Artículo 8.

1.—La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.—Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## Artículo 9.

1.—Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo.

2.—El ingreso de las tasas se realizará por el sistema de padrón, excepto para la tarifa 4.<sup>a</sup> del artículo 6, incluyéndose en el padrón todos los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas existentes, así como las que sean objeto de concesión sucesiva.

Las bajas se producirán a petición del interesado y previas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y, por tanto, su continuidad en el padrón, producirá el efecto de continuidad en la obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza.

3.—El ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas de la tarifa 4.<sup>a</sup> del capítulo 6 se realizará en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de practicar liquidación definitiva cuando la ocupación declarada en la autoliquidación no coincida con la realizada efectivamente.

Si efectuados los informes pertinentes, resultase denegada la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la cantidad ingresada.

## Período impositivo

### Artículo 10.

1.—Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.—Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en el apartado siguiente:

- a) Las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de inicio o cese del aprovechamiento especial.

3.—Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

## Disposiciones generales

### Artículo 11.

La concesión de la entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilidades privativas a que se refiere el artículo 1, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas, en cualquier momento, si las necesidades de ordenación de tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

El titular de la autorización utilizará la placa señal que le proporcionará el Ayuntamiento, al precio de coste, con la numeración correspondiente. La falta de esa señalización, o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

La concesión de autorización para un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerará independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando éstas fueran necesarias. Para estas obras, el titular de la autorización deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal, con pago de los correspondientes derechos, respondiendo de las obras de reposición de pavimentos y bordillos cuando finalice la concesión.

### Artículo 12.

1.—En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2.—Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

## Infracciones y sanciones

### Artículo 13.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

## Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 314.—REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS ADYACENTES Y SU TRASLADO AL DEPÓSITO MUNICIPAL E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN ESTACIONADOS EN FORMA ANTIRREGlamentaria SIN PERTURBAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN

## Fundamento y naturaleza

### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al depósito municipal e inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación, según los supuestos previstos en el artículo 71 de la vigente Ordenanza Municipal

de Tráfico, que se registrará y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. L.

## Hecho imponible

### Artículo 2.

Es la actividad municipal derivada de las actuaciones necesarias para la retirada y depósito de los vehículos como consecuencia de lo mencionado en el artículo 1.

## Sujeto pasivo y responsables

### Artículo 3.

1.—Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

### Artículo 4.

Son responsables de la tasa los establecidos en el Título I de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

## Base imponible

### Artículo 5.

La base del gravamen por esta tasa viene determinado por el coste real del servicio, tanto en la retirada como en el depósito de los vehículos efectuados, lo que, a su vez, constituye la tarifa aplicable en cada caso.

## Cuota

Artículo 6.—*La cuota tributaria se determinará por las siguientes tarifas:*

Epígrafe 6.1. Por la retirada de motos, ciclomotores, bicicletas, vehículos personales MVP y vehículos hasta 2.000 kilos:

- a) Tarifa Diurna (de las 6 a las 22 horas): 83,24 €.
- b) Tarifa Nocturna (resto del día): 109,00 €.

Epígrafe 6.2. Para vehículos de más de 2.000 kilos, coste real del servicio que se contrate con medios ajenos, incluyendo las retribuciones del personal municipal que actúe en misiones auxiliares o complementarias de dicho servicio.

Epígrafe 6.3. Por día que permanezca en el lugar señalado a tal efecto: 9,45 €.

## Devengo y forma de pago

### Artículo 7.

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por iniciativa municipal en ejercicio de las competencias.

### Artículo 8.

Las cuotas se exigirán en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

### Artículo 9.

La liquidación y recaudación de las cuotas que se devenguen por esta tasa se realizarán por la Jefatura de la Policía Municipal y el pago de la misma será requisito indispensable para que el conductor o titular del vehículo pueda retirarlo del depósito municipal, teniendo dichas liquidaciones carácter provisional y sujetas a revisión.

## Disposiciones generales

### Artículo 10.

1. Trasladados los vehículos al depósito municipal, por la dependencia administrativa correspondiente, se cursará comunicación al titular de dichos vehículos para que, antes del último día hábil del mes siguiente al que reciba la comunicación, se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes, cuya liquidación se practicará en el momento en que el titular o personal autorizado se presente en el depósito municipal para recoger el vehículo.

2. No serán devueltos a sus propietarios, ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras que no se haya hecho efectivo el importe de las tasas correspondientes, cuyo pago no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de normas de circulación o policía urbana.

3. La salida de toda clase de vehículos, ingresados en el depósito municipal, deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello y, únicamente, podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas, las cuales harán efectivo, en dicho momento, el importe de la liquidación.



4. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 10.1, sin que el titular se haya hecho cargo del vehículo y pagado las tasas, se procederá al cobro de las mismas por la vía de apremio administrativo; procediendo, en primer lugar, al embargo del vehículo depositado para su posterior subasta.

5. En el acto de remate y adjudicación del vehículo, se practicará la liquidación definitiva de los débitos a la Hacienda Municipal, acumulando a la deuda principal, además de los gastos de procedimiento, las tasas devengadas por la estancia del vehículo en el depósito municipal, hasta el momento de la adjudicación.

6. Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos, la notificación, a que se refiere el artículo 10.1, se practicará mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia, a costa del interesado, procediendo seguidamente como determina el artículo 76.

## Infracciones y sanciones

### Artículo 11.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

### Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## N.º 354.—PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER DEPORTIVO

### Concepto

#### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Obligados al pago

#### Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

### Cuantía

#### Artículo 3.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de este precio público se estructuran en los siguientes apartados:

#### A) Sauna y gimnasio en polideportivo Toso Muñiz.

Epígrafe 1.º Sauna:

Sesión de una hora: 4,00 €.

Una hora de sauna particular o para clubs: 40,00 €.

Epígrafe 2.º-Gimnasio:

Sesión: 3,00 €.

Un bono de 20 sesiones: 33,00 €.

Una hora para clubs: 33,00 €.

#### B) Polideportivos y canchas descubiertas:

Alquiler cancha completa (1 hora): 34,00 €.

Alquiler cancha completa con gradas abiertas (1 hora): 51,00 €.

Alquiler módulo (1/3) (1 hora): 12,00 €.

Alquiler módulo con gradas (1/3) (1 hora): 17,50 €.

Bono cancha 6 horas: 205,00 €

Alquiler pista cubierta Los Campos (1 hora): 17,00 €.

Alquiler pista cubierta Cancienes (1 hora): 25,00 €.

Squash:

Squash (1/2 hora): 4,00 €.

Squash (1 hora): 6,75 €.



Abono (20 bonos de 1/2hora): 52,00 €.

Alquiler actividades no deportivas:

Media jornada: 2.100,00 €.

Jornada completa: 4.100,00 €.

Alquiler campo de fútbol de La Marzaniella "José Ramón Pérez" por hora: 90,00 €.

Alquiler medio campo de fútbol de La Marzaniella "José Ramón Pérez" por hora: 45,00 €.

## C) Complejo Deportivo Corvera (Piscinas Municipales de Corvera).

Entradas y abonos de uso diario.

Entrada completa complejo deportivo-(3H): 3,90 €.

Entrada gimnasio (3H): 3,50 €.

Entrada piscina +15 años (3H): 3,00 €.

Entrada piscina menores 4-14 años (0-3 gratuita) (3H): 1,50 €.

Entrada completa complejo deportivo +65 años/Diversidad funcional/Diferentes capacidades: 2,90 €.

Entrada piscina +65 años/Diversidad funcional/Diferentes capacidades: 2,50 €.

Entrada gimnasio +65 años/Diversidad funcional/Diferentes capacidades: 2,50 €.

Bono 10 usos completo complejo deportivo: 35,10 €.

Bono 10 usos piscina (3h): 27,00 €.

Bono 10 usos gimnasio (3h): 31,50 €.

Abonos mensuales.

Abono individual complejo deportivo: 32,00 €.

Abono individual complejo deportivo +65/diversidad funcional/diferentes capacidades: 25,00 €.

Abono joven complejo deportivo (15 a 25 años) Menores de 16 años no Acceso al Gimnasio: 25,00 €.

Abonos familiares (Unidad Familiar de convivencia e hijos menores hasta 17 años): 45,00 €.

(Incluye acceso a la piscina, sala fitness, actividades de sala para mayores de 15 años e infantiles).

Hijo/a entre 18 y 24 años: 11,00 €.

Cursillos

Natación (2 días/semana)-abonado-45 minutos: 20,00 €.

Natación (2 días/semana)-no abonado-45 minutos: 40,00 €.

Natación (1 día/semana)-abonado-45 minutos: 10,00 €.

Natación (1 día/semana)- no abonado-45 minutos: 20,00 €.

Natación escolar y otros (1 día/semana)-45 minutos: 12,50 €.

Cursos intensivos (10 sesiones)-abonados-45 minutos: 25,00 €.

Plan escolar centros educativos concejo (10 sesiones) (Horario de 09:00 a 14:00) – Mínimo 10 personas: 18,00 €/persona.

Cursos intensivos (10 sesiones)-no abonados-45 Minutos: 50,00 €.

Actividades infantiles fitness no abonados (1 día/semana) – 45 minutos: 15,00 €.

Alquiler espacios.

Alquiler calle: 38 €/Hora.

Alquiler calle actividades educativas impartidas en el concejo: 15,7 €/Hora.

Piscina completa vaso grande: 142 €/Hora.

Piscina completa vaso pequeño (Máximo 24 personas): 58 €/Hora.

Otros.

Gorro silicona: 5,75 €.

Gorro licra: 2,00 €.

Carnet acceso instalación (Por rotura, pérdida y/o extravío del carnet de abonado): 3,00 €.

Toalla: 7,00 €.

## D) Pista de padel

Alquiler 1,5 horas (de 9:30 a 16:30): 10,00 €.

Alquiler 1,5 horas (de 16:30 a 22:30): 12,00 €.

## E) Cursos.

1.—Gimnasia mantenimiento (bimestre): 30,00 €.

2.—Yoga:

2 días semanales (mensual): 30,00 €.

## F) Servicios médicos.

Epígrafe 1.º Reconocimiento:

a) Residentes en el municipio: 30,00 €.

b) Participantes actividades organizadas por el área de deportes: 25,00 €.

c) Escuelas deportivas y clubs hasta 22 años: Gratuito.

d) No residentes en Corvera: 60,00 €.

Epígrafe 2.º Consultas:

a) Residentes en el municipio: 18,00 €.

b) Participantes actividades organizadas por el área de deportes: 14,00 €.

- c) Escuelas deportivas y clubes hasta 22 años: 9,00 €.
- d) No residentes en Corvera: 36,00 €.

#### Epígrafe 3.º Revisión de lesiones:

- a) Residentes en el municipio: 9,00 €
- b) Participantes en actividades organizadas por el área de deportes: 9,00.
- c) Escuelas deportivas y clubs hasta 22 años: 5,00 €.
- d) No residentes en Corvera: 14,00 €.

#### Epígrafe 4.º Pruebas de esfuerzo:

- a) Residentes en el municipio: 60,00 €.
- b) No residentes en Corvera: 100,00 €.

#### Devengo y forma de pago

#### Artículo 4.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

El pago de este precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

#### Infracciones y sanciones

#### Artículo 5.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Corvera.

#### Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 356.—PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL MUNICIPAL DE LA RED DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Objeto imponible: será objeto imponible del presente precio público la prestación del servicio de Escuela de Primer Ciclo de Educación Infantil Municipal.

Obligados al pago: serán obligados al pago del precio público los sujetos que, previa solicitud, hayan resultado beneficiarios del servicio.

Cuantía: La cuantía del precio público queda establecida de la siguiente manera:

- 161,76 € mensuales, cuando el servicio se preste en jornada de mañana de hasta 8 horas, incluyendo comida.
- 80,88 € mensuales, cuando el servicio se preste en jornada de tarde, de hasta 4 horas, incluyendo merienda, o alternativamente, media jornada de mañana sin comida.
- La tarifa de media jornada dará derecho asimismo a la posibilidad de que el niño pueda disfrutar del servicio de comedor con carácter esporádico. En estos casos a la tarifa ordinaria se añadirá la cantidad de 4,90 € por cada día que haga uso de este servicio adicional.

Beneficios fiscales: se establece un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar delimitada por un coeficiente que multiplica el Salario Mínimo Interprofesional (S. M. I.):

| Tramos de renta familiar mensual            | Bonificación |
|---------------------------------------------|--------------|
| De 0 € hasta 2 x S. M. I.                   | 100%         |
| Desde 2 x S. M. I. hasta 2,71 x S. M. I.    | 63%          |
| Desde 2,71 x S. M. I. hasta 3,39 x S. M. I. | 50%          |
| Desde 3,39 x S. M. I. hasta 4,07 x S. M. I. | 25%          |
| Desde 4,07 x S. M. I. En adelante           | 0%           |

Las unidad familiar que contenga cuatro hijos/as o más tendrá además una bonificación adicional en la cuota correspondiente a la jornada completa de 30,00 € por cada hijo/a, o 15 € si se trata de media jornada, excluidos los dos primeros hijos y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Se aplicará un descuento adicional del 20% cuando varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo Centro.

A efectos de la determinación de las bonificaciones, se considerará renta neta familiar mensual el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar dividido por 12 meses.

En caso de que se haya presentado declaración de IRPF se entenderá por renta neta familiar la Parte general de la base imponible previa a la aplicación de mínimos personal y familiar.

Cuando no se haya presentado declaración de IRPF, habrá de aportarse documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos, documentación que con carácter preferente vendrá dada por nóminas, certificados de la Agencia Tributaria sobre ingresos percibidos no sometidos a obligación de declarar, certificados del catastro sobre bienes inmuebles, o certificación de desempleo. Los rendimientos acreditados por estos medios se minorarán en los gastos que tengan carácter deducible a efectos de IRPF.

La ocultación de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

Cualquier variación de las circunstancias económicas o familiares tenidas en cuenta para el cálculo de las bonificaciones, una vez concedidas estas, habrán de ser comunicadas a través del Registro General Municipal a efectos de su posible revisión.

Asimismo una vez concedido un tipo de jornada para el curso escolar correspondiente, solo se otorgarán cambios del tipo de jornada por razones justificadas y solicitadas a través de Registro General.

Gestión: El pago del presente precio público se realizará mediante ingreso en cuenta de titularidad municipal a mes vencido. No obstante, cuando por razones justificadas el niño no asista a la escuela por un período superior a 15 días naturales consecutivos, sólo se exigirá el 50% de la cuantía mensual que corresponda. Si la ausencia justificada fuese superior al mes, sólo se exigirá el 20% de las cuotas durante el período que dure la misma, y en concepto de reserva de plaza.

### Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### N.º 357 PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UTILIZACIÓN DE LOCALES CON FINES EMPRESARIALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios por la utilización de locales con fines empresariales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 127 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 1.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de servicios por la utilización de locales con fines empresariales.

#### Artículo 2.—Sujetos pasivos y responsables tributarios.

Son sujetos pasivos del precio público las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen de los espacios y equipamiento destinados a empresas, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

#### Artículo 3.—Tipo de gravamen y cuota tributaria. Beneficios fiscales.

| Alquiler de locales                                     | Cuota          |
|---------------------------------------------------------|----------------|
| Oficinas hasta 11 m <sup>2</sup>                        | 140 €/mes      |
| Oficinas hasta 14 m <sup>2</sup>                        | 185 €/mes      |
| Oficinas de más de 14 m <sup>2</sup>                    | 210 €/mes      |
| Oficina virtual (dirección de negocios/domicilio legal) | 75 €/trimestre |

| Alquiler puesto compartido | Cuota |
|----------------------------|-------|
| Tarifa mensual             | 35 €  |
| Tarifa semanal             | 15 €  |
| Tarifa diaria              | 4 €   |

| Alquiler salas/despachos         |                    | Alquiler por hora | Entre 3 y 5 horas | Entre 6 y 8 horas |
|----------------------------------|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Empresas alojadas y domiciliadas | Sala polivalente   | 4,00 €            | 12,00 €           | 24,00 €           |
|                                  | Despacho amueblado | 4,00 €            | 12,00 €           | 24,00 €           |
|                                  | Sala reuniones 1   | 4,00 €            | 12,00 €           | 24,00 €           |

| Alquiler salas/despachos |                    | Alquiler por hora | Entre 3 y 5 horas | Entre 6 y 8 horas |
|--------------------------|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Empresas externas        | Sala polivalente   | 12,00 €           | 36,00 €           | 72,00 €           |
|                          | Despacho amueblado | 12,00 €           | 36,00 €           | 72,00 €           |
|                          | Sala reuniones 1   | 14,00 €           | 42,00 €           | 84,00 €           |

| Servicios adicionales                                           |              |
|-----------------------------------------------------------------|--------------|
| Acceso conexión Internet                                        | Sin cargo    |
| Escáner                                                         | Sin cargo    |
| Fotocopias/impresiones en blanco y negro                        | 0,05 €/A4(*) |
| Fotocopias/impresiones en color                                 | 0,16 €/A4(*) |
| Los precios en tamaño A3 serán el doble que los precios en A4   |              |
| Exceso de energía eléctrica a partir de 400 kWh/mes por oficina | 0,16 €/kWh   |

(\*) Se fija una tarifa plana de 50 copias al mes en blanco y negro y por oficina.

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no se determine en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 4.—Período impositivo y devengo.

El precio público deberá satisfacerse por mensualidades vencidas, previo padrón confeccionado en la Agencia de desarrollo, naciendo la obligación al pago desde el momento en que se firme el contrato.

Cuando se haya producido uso sin autorización, el devengo tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

El período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización municipal.

Cuando el aprovechamiento sea autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

#### Artículo 5.—Gestión del tributo. Régimen de declaración.

En los supuestos de devengo periódico el precio público será liquidado mensualmente, previa confección y aprobación del listado cobratorio correspondiente. El pago se efectuará dentro de los quince primeros días del siguiente mes, mediante domiciliación bancaria a través de alguna entidad financiera.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En el resto de los supuestos del artículo 3, el obligado tributario deberá proceder a practicar e ingresar la correspondiente autoliquidación con carácter previo a la utilización del servicio.

#### Artículo 6.—Sanciones.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes y de conformidad con el régimen sancionador establecido en la Ordenanza reguladora del funcionamiento de locales con fines empresariales, previa la formación del expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7.—Devoluciones.

Procederá la devolución del precio público cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se pueda prestar el servicio.

#### Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Corvera.

## Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º 323.—REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

## Preámbulo

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un Informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo citándose, al efecto, las sentencias 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; n.º 2726/2016 [Recurso de Casación 436/2016]; n.º 49/2017 [Recurso de Casación 1473/2016], n.º 489/2017 [Recurso de Casación 1238/2016], n.º 292/2019 [Recurso de Casación núm. 1086/2017], n.º 308/19 [Recurso de Casación 1193/2017], n.º 1649/2020 [Recurso de Casación 3508/2019], n.º 1659/2020 [Recurso de Casación 3099/2019], n.º 1783/2020 [Recurso de Casación 3939/2019] y n.º 275/2021 [Recurso de Casación 1986/2019], entre otras, que validan este modelo de Ordenanza y fijan el contenido y exigencias de la misma.

## Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios. La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

## Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.
- Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

## Artículo 3.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

## Artículo 4.—Bases, tipos y cuotas tributarias.

La regulación de las tasas de la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicho aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica del aprovechamiento especial, resultará una cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Cuota Tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en las Sentencias, por todas, la de 3 diciembre de 2020 que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del Estudio, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

- a) El 5% en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.
- b) El 2,5% en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondiente al Informe Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

#### Artículo 5.—*Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1.—La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la Administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

2.—Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la

deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al 6 interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

- b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento reservándose éste el derecho a aplicar los mecanismos de la LGT.

3.—El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

## Artículo 7.—Notificaciones de las tasas.

1.—La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.—En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta Administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será 7 notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

3.—Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.—Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.

5.—La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el Ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

## Artículo 8.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

## Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2022, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Anexo 1

### CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA

#### 1.º Cálculo de la base imponible.

| GRUPO I.I. ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS |                                                                                                       |                            |                                   |                                 |                                      |                                                    |                                                                 |                                              |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| INSTALACIÓN                            |                                                                                                       | VALOR UNITARIO             |                                   |                                 | Base imponible<br>RM=0.5<br>(A+B)xRM | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO<br>(m2/ml)<br>(C) | BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES<br>(Euros/ml)<br>(A+B)x0.5x(C) | BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2)<br>(A+B)x0.5 |
|                                        |                                                                                                       | SUELO<br>(Euros/m2)<br>(A) | CONSTRUCCIÓN<br>(Euros/m2)<br>(B) | INMUEBLE<br>(Euros/m2)<br>(A+B) |                                      |                                                    |                                                                 |                                              |
| CATEGORÍA ESPECIAL                     |                                                                                                       |                            |                                   |                                 |                                      |                                                    |                                                                 |                                              |
| TIPO A1                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos                  | 0,138                      | 27,574                            | 27,712                          | 13,856                               | 17,704                                             | 245,307<br>Euros/ml                                             | 13,856<br>Euros/m2                           |
| TIPO A2                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Simple circuito                                 | 0,138                      | 16,856                            | 16,994                          | 8,497                                | 17,704                                             | 150,431<br>Euros/ml                                             | 8,497<br>Euros/m2                            |
| TIPO A3                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos | 0,138                      | 39,015                            | 39,153                          | 19,577                               | 11,179                                             | 218,846<br>Euros/ml                                             | 19,577<br>Euros/m2                           |
| TIPO A4                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Simple circuito                | 0,138                      | 23,850                            | 23,988                          | 11,994                               | 11,179                                             | 134,081<br>Euros/ml                                             | 11,994<br>Euros/m2                           |
| PRIMERA CATEGORÍA                      |                                                                                                       |                            |                                   |                                 |                                      |                                                    |                                                                 |                                              |
| TIPO B1                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv. Doble circuito o más circuitos    | 0,138                      | 26,333                            | 26,471                          | 13,236                               | 6,779                                              | 89,723<br>Euros/ml                                              | 13,236<br>Euros/m2                           |
| TIPO B2                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv. Simple circuito                   | 0,138                      | 20,137                            | 20,275                          | 10,138                               | 6,779                                              | 68,722<br>Euros/ml                                              | 10,138<br>Euros/m2                           |
| TIPO B3                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv                                  | 0,138                      | 20,325                            | 20,463                          | 10,232                               | 5,650                                              | 57,808<br>Euros/ml                                              | 10,232<br>Euros/m2                           |
| SEGUNDA CATEGORÍA                      |                                                                                                       |                            |                                   |                                 |                                      |                                                    |                                                                 |                                              |
| TIPO C1                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos.  | 0,138                      | 50,926                            | 51,064                          | 25,532                               | 2,376                                              | 60,664<br>Euros/ml                                              | 25,532<br>Euros/m2                           |
| TIPO C2                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Simple circuito                  | 0,138                      | 29,461                            | 29,599                          | 14,800                               | 2,376                                              | 35,164<br>Euros/ml                                              | 14,800<br>Euros/m2                           |
| TIPO C3                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv.                                  | 0,138                      | 28,323                            | 28,461                          | 14,231                               | 2,376                                              | 33,812<br>Euros/ml                                              | 14,231<br>Euros/m2                           |
| TERCERA CATEGORÍA                      |                                                                                                       |                            |                                   |                                 |                                      |                                                    |                                                                 |                                              |
| TIPO D1                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv                                   | 0,138                      | 29,176                            | 29,314                          | 14,657                               | 1,739                                              | 25,489<br>Euros/ml                                              | 14,657<br>Euros/m2                           |
| TIPO D2                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20$ Kv                                   | 0,138                      | 20,553                            | 20,691                          | 10,346                               | 1,739                                              | 17,991<br>Euros/ml                                              | 10,346<br>Euros/m2                           |
| TIPO D3                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv                                   | 0,138                      | 19,691                            | 19,829                          | 9,915                                | 1,534                                              | 15,209<br>Euros/ml                                              | 9,915<br>Euros/m2                            |
| TIPO D4                                | Línea aérea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv.                                   | 0,138                      | 14,534                            | 14,672                          | 7,336                                | 1,517                                              | 11,129<br>Euros/ml                                              | 7,336<br>Euros/m2                            |

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

**GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS**

| INSTALACIÓN        |                                                                          | VALOR UNITARIO       |                             |                           | RM            | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C) | BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C) |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------|
|                    |                                                                          | SUELO (Euros/m2) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B) | INMUEBLE (Euros/m2) (A+B) | 0.5 (A+B)x0.5 |                                              |                                         |
| CATEGORÍA ESPECIAL |                                                                          |                      |                             |                           |               |                                              |                                         |
| TIPO A1            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv.        | 0,138                | 1185,928                    | 1186,066                  | 593,033       | 0,600                                        | 355,820                                 |
| TIPO A2            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv. | 0,138                | 1111,808                    | 1111,946                  | 555,973       | 0,600                                        | 333,584                                 |
| PRIMERA CATEGORÍA  |                                                                          |                      |                             |                           |               |                                              |                                         |
| TIPO B1            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv . | 0,138                | 1063,406                    | 1063,544                  | 531,772       | 0,500                                        | 265,886                                 |
| TIPO B2            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤ 110 Kv   | 0,138                | 726,086                     | 726,224                   | 363,112       | 0,500                                        | 181,556                                 |
| SEGUNDA CATEGORÍA  |                                                                          |                      |                             |                           |               |                                              |                                         |
| TIPO C1            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66 Kv.   | 0,138                | 339,860                     | 339,998                   | 169,999       | 0,400                                        | 68,000                                  |
| TIPO C2            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U≤ 45 Kv.   | 0,138                | 295,530                     | 295,668                   | 147,834       | 0,400                                        | 59,134                                  |
| TERCERA CATEGORÍA  |                                                                          |                      |                             |                           |               |                                              |                                         |
| TIPO D1            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U≤ 30 Kv    | 0,138                | 265,978                     | 266,116                   | 133,058       | 0,400                                        | 53,223                                  |
| TIPO D2            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U≤ 20 Kv    | 0,138                | 236,425                     | 236,563                   | 118,282       | 0,400                                        | 47,313                                  |
| TIPO D3            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10Kv<U≤ 15 Kv     | 0,138                | 141,855                     | 141,993                   | 70,997        | 0,400                                        | 28,399                                  |
| TIPO D4            | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤ 10 Kv.     | 0,138                | 118,213                     | 118,351                   | 59,176        | 0,400                                        | 23,670                                  |

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

**GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS**

| INSTALACIÓN |                                                                                                        | VALOR UNITARIO       |                             |                           | RM            | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C) | BASE IMPONIBLE (Euros/Unidad de medida) (A+B)x0.5x(C) |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------|
|             |                                                                                                        | SUELO (Euros/m2) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B) | INMUEBLE (Euros/m2) (A+B) | 0.5 (A+B)x0.5 |                                      |                                                       |
| TIPO A      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.                       | 0,138                | 16,387                      | 16,525                    | 8,263         | 3,000                                | 24,788                                                |
|             |                                                                                                        |                      |                             |                           |               | (m2/ml)                              | (euros/ml)                                            |
| TIPO B      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro   | 0,138                | 28,677                      | 28,815                    | 14,408        | 6,000                                | 86,445                                                |
|             |                                                                                                        |                      |                             |                           |               | (m2/ml)                              | (euros/ml)                                            |
| TIPO C      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas. | 0,138                | 46,088                      | 46,226                    | 23,113        | 8,000                                | 184,904                                               |
|             |                                                                                                        |                      |                             |                           |               | (m2/ml)                              | (euros/ml)                                            |
| TIPO D      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.                     | 0,138                | 49,160                      | 49,298                    | 24,649        | 10,000                               | 246,490                                               |
|             |                                                                                                        |                      |                             |                           |               | (m2/ml)                              | (euros/ml)                                            |
| TIPO E      | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.                   | 0,138                | 63,500                      | 63,638                    | 31,819        | 100,000                              | 3.181,900                                             |
|             |                                                                                                        |                      |                             |                           |               | (m2/Ud)                              | (euros/Ud)                                            |
| TIPO F      | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.              | 0,138                | 63,500                      | 63,638                    | 31,819        | 500,000                              | 15.909,500                                            |
|             |                                                                                                        |                      |                             |                           |               | (m2/Ud)                              | (euros/Ud)                                            |

**GRUPO III AGUA**

| INSTALACIÓN |                                                                  | VALOR UNITARIO       |                             |                           | RM            | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C) | BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C) |
|-------------|------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------|
|             |                                                                  | SUELO (Euros/m2) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B) | INMUEBLE (Euros/m2) (A+B) | 0.5 (A+B)x0.5 |                                              |                                         |
| TIPO A      | Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro                  | 0,138                | 10,366                      | 10,504                    | 5,252         | 3,000                                        | 15,756                                  |
| TIPO B      | Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro | 0,138                | 13,292                      | 13,430                    | 6,715         | 3,000                                        | 20,145                                  |
| TIPO C      | Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.    | 0,138                | 18,975                      | 19,113                    | 9,557         | 3,000                                        | 28,670                                  |
| TIPO D      | Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.               | 0,138                | 22,869                      | 23,007                    | 11,504        | 3,000                                        | 34,511                                  |
| TIPO E      | Un metro lineal de canal.                                        | 0,138                | 26,532                      | 26,670                    | 13,335        | D                                            | 13,335xD                                |

D Perímetro interior canal (m)

## 2º CÁLCULO DE LA TARIFA

### GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS

| INSTALACIÓN        |                                                                                           | BASE IMPONIBLE<br>VUELO<br>CONDUCTORES<br>(Euros/ml)<br>(A+B)x0.5x(C) | BASE IMPONIBLE<br>APOYO (Euros/m2)<br>(A+B)x0.5 | TARIFA ZONA DE VUELO<br>CONDUCTORES<br>BASE IMPONIBLE VUELO x TIPO<br>IMPOSITIVO(2,5%)(Euros/ml) | TARIFA ZONA DE APOYO<br>BASE IMPONIBLE APOYOx TIPO<br>IMPOSITIVO (5%) (Euros/m2) | TARIFA ZONA DE APOYO<br>(CON VUELO CONDUCTORES)<br>BASE IMPONIBLE APOYOx<br>TIPO IMPOSITIVO (2,5%)<br>(Euros/m2) |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CATEGORÍA ESPECIAL |                                                                                           |                                                                       |                                                 |                                                                                                  |                                                                                  |                                                                                                                  |
| TIPO A1            | Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv.<br>Doble circuito o más circuitos         | 245,307                                                               | 13,856                                          | 6,133                                                                                            | 0,693                                                                            | 0,346                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO A2            | Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv.<br>Simple circuito                        | 150,431                                                               | 8,497                                           | 3,761                                                                                            | 0,425                                                                            | 0,212                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO A3            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400<br>Kv. Doble circuito o más circuitos  | 218,846                                                               | 19,577                                          | 5,471                                                                                            | 0,979                                                                            | 0,489                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO A4            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400<br>Kv. Simple circuito                 | 134,081                                                               | 11,994                                          | 3,352                                                                                            | 0,600                                                                            | 0,300                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| PRIMERA CATEGORÍA  |                                                                                           |                                                                       |                                                 |                                                                                                  |                                                                                  |                                                                                                                  |
| TIPO B1            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U< 220<br>Kv . Doble circuito o más circuitos | 89,723                                                                | 13,236                                          | 2,243                                                                                            | 0,662                                                                            | 0,331                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO B2            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220<br>Kv . Simple circuito                 | 68,722                                                                | 10,138                                          | 1,718                                                                                            | 0,507                                                                            | 0,253                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO B3            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤ 110<br>Kv                                   | 57,808                                                                | 10,232                                          | 1,445                                                                                            | 0,512                                                                            | 0,256                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| SEGUNDA CATEGORÍA  |                                                                                           |                                                                       |                                                 |                                                                                                  |                                                                                  |                                                                                                                  |
| TIPO C1            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66<br>Kv. Doble circuito o más circuitos.   | 60,664                                                                | 25,532                                          | 1,517                                                                                            | 1,277                                                                            | 0,638                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO C2            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66<br>Kv. Simple circuito                   | 35,164                                                                | 14,800                                          | 0,879                                                                                            | 0,740                                                                            | 0,370                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO C3            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U≤ 45<br>Kv.                                   | 33,812                                                                | 14,231                                          | 0,845                                                                                            | 0,712                                                                            | 0,356                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TERCERA CATEGORÍA  |                                                                                           |                                                                       |                                                 |                                                                                                  |                                                                                  |                                                                                                                  |
| TIPO D1            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U≤ 30<br>Kv                                    | 25,489                                                                | 14,657                                          | 0,637                                                                                            | 0,733                                                                            | 0,366                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO D2            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U≤ 20<br>Kv                                    | 17,991                                                                | 10,346                                          | 0,450                                                                                            | 0,517                                                                            | 0,259                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO D3            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv<U≤ 15<br>Kv                                     | 15,209                                                                | 9,915                                           | 0,380                                                                                            | 0,496                                                                            | 0,248                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |
| TIPO D4            | Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤ 10 Kv.                                        | 11,129                                                                | 7,336                                           | 0,278                                                                                            | 0,367                                                                            | 0,183                                                                                                            |
|                    |                                                                                           | Euros/ml                                                              | Euros/m2                                        | Euros/ml                                                                                         | Euros/m2                                                                         | Euros/m2                                                                                                         |

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

**GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS**

| INSTALACIÓN               |                                                                                                      | BASE IMPONIBLE<br>(Euros/ml)<br>(A+B)×0.5×(C) | TARIFA<br>BASE IMPONIBLE x TIPO<br>IMPOSITIVO(5%) (Euros/ml) |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>CATEGORÍA ESPECIAL</b> |                                                                                                      |                                               |                                                              |
| TIPO A1                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $U \geq 400$ Kv.                           | 355,820                                       | 17,791                                                       |
| TIPO A2                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400 \text{ Kv}$ . | 333,584                                       | 16,679                                                       |
| <b>PRIMERA CATEGORÍA</b>  |                                                                                                      |                                               |                                                              |
| TIPO B1                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220 \text{ Kv}$ .    | 265,886                                       | 13,294                                                       |
| TIPO B2                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110 \text{ Kv}$ .  | 181,556                                       | 9,078                                                        |
| <b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>  |                                                                                                      |                                               |                                                              |
| TIPO C1                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66 \text{ Kv}$ .   | 68,000                                        | 3,400                                                        |
| TIPO C2                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45 \text{ Kv}$ .   | 59,134                                        | 2,957                                                        |
| <b>TERCERA CATEGORÍA</b>  |                                                                                                      |                                               |                                                              |
| TIPO D1                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30 \text{ Kv}$ .   | 53,223                                        | 2,661                                                        |
| TIPO D2                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20 \text{ Kv}$ .   | 47,313                                        | 2,366                                                        |
| TIPO D3                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15 \text{ Kv}$ .   | 28,399                                        | 1,420                                                        |
| TIPO D4                   | Un metro de línea subterránea de alta tensión.<br>Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10 \text{ Kv}$ .    | 23,670                                        | 1,184                                                        |

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

**GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS**

| INSTALACIÓN |                                                                                                        | BASE IMPONIBLE<br>(Euros/Unidad de medida)<br>(A+B)x0,5x( C) | TARIFA<br>BASE IMPONIBLE x TIPO<br>IMPOSITIVO (5%)<br>(Euros/unidad de medida) |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO A      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.                       | 24,788                                                       | 1,239                                                                          |
|             |                                                                                                        | (euros/ml)                                                   | (euros/ml)                                                                     |
| TIPO B      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro   | 86,445                                                       | 4,322                                                                          |
|             |                                                                                                        | (euros/ml)                                                   | (euros/ml)                                                                     |
| TIPO C      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas. | 184,904                                                      | 9,245                                                                          |
|             |                                                                                                        | (euros/ml)                                                   | (euros/ml)                                                                     |
| TIPO D      | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.                     | 246,490                                                      | 12,325                                                                         |
|             |                                                                                                        | (euros/ml)                                                   | (euros/ml)                                                                     |
| TIPO E      | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.                   | 3.181,900                                                    | 159,095                                                                        |
|             |                                                                                                        | (euros/Ud)                                                   | (euros/Ud)                                                                     |
| TIPO F      | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.              | 15.909,500                                                   | 795,475                                                                        |
|             |                                                                                                        | (euros/Ud)                                                   | (euros/Ud)                                                                     |

**GRUPO III AGUA**

| INSTALACIÓN |                                                                  | BASE IMPONIBLE<br>(Euros/ml)<br>(A+B)x0,5x( C) | TARIFA<br>BASE IMPONIBLE x TIPO<br>IMPOSITIVO (5%) (Euros/ml) |
|-------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| TIPO A      | Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro                  | 15,756                                         | 0,788                                                         |
| TIPO B      | Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro | 20,145                                         | 1,007                                                         |
| TIPO C      | Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.    | 28,670                                         | 1,434                                                         |
| TIPO D      | Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.               | 34,511                                         | 1,726                                                         |
| TIPO E      | Un metro lineal de canal.                                        | 13,335xD                                       | 0,667xD                                                       |

D Perímetro interior canal (m)

En Corvera de Asturias, a 1 de diciembre de 2022.—La Concejala Responsable del Área de Hacienda (por Resolución de Alcaldía de 27 de julio de 2020).—Cód. 2022-09402.